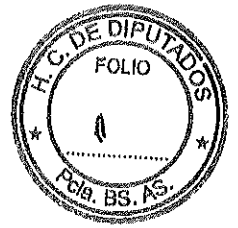




EXPTE. D- 1015 126-27



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-  
CIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 14.086 – RÉGIMEN DE ELECCIONES PRI-  
MARIAS

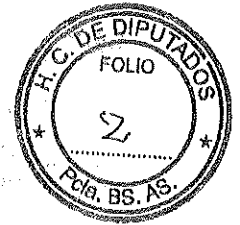
**ARTÍCULO 1°:** Sustitúyese el artículo 1 de la ley 14086 el que quedará redac-  
tado de la siguiente manera: "Régimen electoral: Establecer en el ámbito de la  
Provincia de Buenos Aires el régimen de elecciones primarias, abiertas, simul-  
táneas y optativas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos  
para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y  
alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general.

Los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas tran-  
sitorias electorales que deseen intervenir en la elección general se denomina-  
rán a los efectos de la presente como "espacios políticos".

Sólo podrán participar de la primaria, los espacios políticos que cuenten con  
dos o más listas de precandidatos para una misma categoría.

La elección entre los precandidatos se hará en un sólo acto eleccionario, en  
todo el territorio provincial.

Son electores todos los ciudadanos empadronados en la Provincia y los extran-  
jeros que se encuentren inscriptos en el registro establecido por la Ley N°  
11.700, modificada por Ley N° 12.312 a cuyo efecto, en ambos casos, se utili-  
zará el padrón general actualizado con los ciudadanos inscriptos hasta cuaren-



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

ta y cinco (45) días antes de la elección. Cada elector podrá participar en la elección primaria de un solo espacio político.

La emisión del sufragio será optativa”.

**ARTÍCULO 2º:** Sustitúyese el artículo 2 de la ley 14086 el que quedará redactado de la siguiente manera: Convocatoria: “El Poder Ejecutivo convocará a elecciones primarias en un plazo no menor de ciento veinte (120) días ni mayor de ciento cincuenta (150) días anteriores a la fecha de realización de las mismas. Las elecciones primarias deberán realizarse dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha fijada para la elección general.

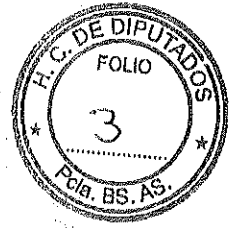
Cuando el Poder Ejecutivo Nacional, convoque a elecciones primarias nacionales, para Presidente y Vice y/o Parlamentarios del MERCOSUR y/o Diputados Nacionales y/o Convencionales Constituyentes, la fecha de realización de las elecciones Primarias optativas y simultáneas provinciales, se realizarán el mismo día”.

**ARTÍCULO 3º:** Sustitúyese el artículo 15 de la ley 14086 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Junta Electoral. Atribuciones. Recurso. La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo la organización general del acto electoral, pudiendo delegar funciones operativas en las juntas electorales de los espacios políticos intervinientes.

En especial, deberá confeccionar el Registro Especial de Electores en los términos del art. 26 de la ley 5109. La Junta arbitrará los medios a fin de que este Registro Especial se encuentre debidamente depurado para cada espacio político que intervenga en las primarias.

La Junta Electoral deberá ejercer el control del proceso electoral y el desarrollo del escrutinio definitivo con las atribuciones y facultades que la Constitución y legislación le asignan para los comicios generales. Contra las decisiones de las



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

autoridades partidarias podrá articularse recurso ante la Junta Electoral. El mismo deberá interponerse fundado ante dicho órgano por parte legitimada dentro del término de tres (3) días, salvo plazo en contrario regulado en la presente”.

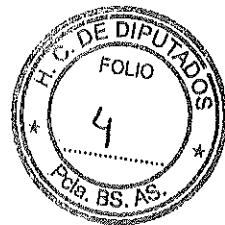
**ARTÍCULO 4°:** Sustitúyese el artículo 12 de la ley 14086 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las autoridades de mesa que intervengan en los comicios serán designadas por la Junta Electoral del partido político, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que correspondan y serán comunicadas a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires como mínimo hasta veinte (20) días antes de la fecha de las elecciones. La determinación de los lugares de votación quedará a cargo la Junta Electoral Provincial a propuesta de las Juntas Electorales del espacio político correspondiente”.

**ARTÍCULO 5°:** Modificase el artículo 16 del Decreto-Ley 9889/82, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los partidos provinciales entre sí, y con las federaciones y agrupaciones municipales; las federaciones entre sí y con las agrupaciones municipales; y las agrupaciones municipales entre sí, podrán concretar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección para cargos electivos provinciales y municipales, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo permitan y se establezca para todos los distritos y todas las categorías en que participan, no pudiéndose autorizar a ninguno de los partidos, federaciones o agrupaciones municipales a que en determinado distrito o sección electoral se presente de manera separada o con lista diferente a la de la alianza.

El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado al órgano de aplicación por las entidades que la integren, con una anticipación no menor de sesenta



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

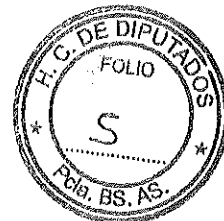
(60) días de la elección primaria, abierta, optativa y simultánea, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos competentes de las entidades. En las agrupaciones municipales la constitución de alianzas deberá ser resuelta por el voto secreto y directo de sus afiliados.
- b) Nombre adoptado.
- c) Plataforma electoral común.
- d) La designación de apoderados comunes y conformación de una Junta Electoral, la que dictará el reglamento correspondiente.
- e) Tratándose de alianzas integradas sólo por agrupaciones municipales, constancia que acredite que el número de afiliados sumados de todas las agrupaciones participantes, con relación al último registro oficial de electores, no es menor al cuatro (4) por mil de, por lo menos, dos (2) secciones electorales, el que no podrá ser inferior a ocho mil (8000) afiliados, cuando postulen candidatos a cargos electivos provinciales y municipales."

**ARTÍCULO 6°:** Modifícase el inciso d) del artículo 18 del Decreto-Ley 9.889/82, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos. Éstos últimos se elegirán mediante elecciones primarias, abiertas, optativas y simultáneas, de conformidad con lo que establezca la legislación vigente."

**ARTICULO 7°.-** En la presente Ley, que es de orden público, las cartas orgánicas partidarias, y en su caso, las correspondientes a los espacios políticos, actuarán supletoriamente en todos los supuestos no previstos.




*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

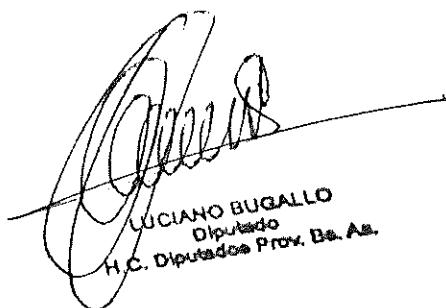
**ARTICULO 8°.-** Derógase toda norma que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 9°:** El Poder Ejecutivo deberá adecuar la reglamentación electoral vigente, en particular el Decreto 292/2005 y sus modificatorios, al régimen establecido por la presente ley, dentro del plazo de noventa (90) días de su promulgación.

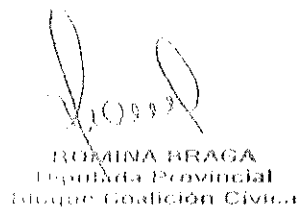
**ARTÍCULO 10°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



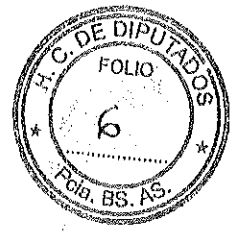
ANDRES DE LEO  
Diputado Provincial  
Pta. Bloque Coalición Cívica  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



LUCIANO BUGALLO  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



ROMINA BRAGA  
Diputada Provincial  
Bloque Coalición Cívica



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el régimen vigente de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), establecido por la Ley N° 14.086, sustituyendo el carácter obligatorio del sufragio en dicha instancia por su carácter optativo.

La iniciativa no implica la supresión del sistema de elecciones primarias, sino su adecuación a criterios de razonabilidad, eficiencia institucional y respeto por la autonomía de la voluntad del electorado, manteniendo incólumes sus principios estructurales —apertura, simultaneidad y transparencia— pero eliminando la obligatoriedad de la participación ciudadana.

En primer lugar, corresponde destacar que las elecciones primarias constituyen, en esencia, un mecanismo de selección interna de candidaturas dentro de los partidos políticos, alianzas o agrupaciones electorales. Si bien el modelo argentino ha ampliado su base participativa al conjunto del electorado, lo cierto es que su finalidad originaria continúa siendo la resolución de disputas intrapartidarias.

En este sentido, imponer al conjunto de la ciudadanía la obligación de participar en un proceso que, en muchos casos, no presenta competencia interna real —esto es, listas únicas— configura una carga que carece de justificación suficiente desde el punto de vista funcional.

La experiencia empírica de los últimos procesos electorales demuestra que un porcentaje significativo de las primarias se desarrollan sin competencia efectiva, lo que transforma al acto electoral en una instancia meramente formal, sin impacto real en la definición de candidaturas. Por ello, las primarias sólo resultarán procedentes en el caso que los espacios políticos tengan pluralidad de candidatos para la misma categoría.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

La modificación propuesta se funda, asimismo, en el principio de libertad política del ciudadano, que comprende no solo el derecho a votar, sino también el derecho a no hacerlo en instancias que no revisten carácter decisivo.

La obligatoriedad del sufragio en elecciones generales encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar la legitimidad democrática de las autoridades electas. Sin embargo, trasladar esa misma lógica a las elecciones primarias — que no definen cargos públicos sino candidaturas— resulta, cuanto menos, discutible.

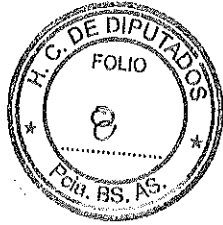
En este punto, amerita un apartado señalar que la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales incorporados a ella (art. 75 inc. 22) reconocen el derecho a participar en la vida política, pero no imponen la obligación de hacerlo en todas las instancias posibles, especialmente cuando se trata de procesos internos de los partidos políticos.

Otro de los fundamentos centrales de la presente iniciativa radica en la necesidad de optimizar el uso de los recursos públicos.

La organización de elecciones primarias con carácter obligatorio implica un despliegue logístico, administrativo y económico de magnitud, que incluye la impresión de padrones, la contratación de autoridades de mesa, la seguridad, la infraestructura electoral y la financiación de las campañas.

Cuando dichas elecciones carecen de competencia real o resultan irrelevantes para el elector, el costo del proceso deviene desproporcionado en relación con su utilidad.

La conversión de las PASO en optativas permite mantener el mecanismo disponible para aquellos partidos o frentes que efectivamente requieran dirimir internas, pero sin imponer un gasto generalizado en todos los casos.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

El sistema propuesto refuerza, además, la autonomía de los partidos políticos, al permitirles recurrir a las elecciones primarias como herramienta cuando resulte necesario, sin convertirlas en una instancia rígida e ineludible.

De este modo, se respeta el rol de los partidos como instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 de la Constitución Nacional), evitando una injerencia excesiva del Estado en su vida interna.

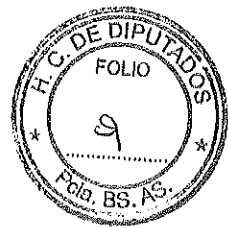
La obligatoriedad del mecanismo, tal como se encuentra regulada actualmente, tiende a homogeneizar situaciones que son, por naturaleza, diversas, imponiendo un esquema uniforme incluso en contextos donde no existe conflicto interno que resolver.

La optatividad del sufragio en las elecciones primarias puede contribuir a mejorar la calidad de la participación ciudadana, concentrando la intervención electoral en aquellos ciudadanos efectivamente interesados en la definición de candidaturas.

Ello redundaría en una participación más informada y comprometida, evitando la desnaturalización del proceso mediante la concurrencia obligada de electores que no tienen incentivos reales para participar.

Asimismo, permite diferenciar claramente entre dos momentos del proceso electoral: uno de carácter interno o preliminar (primarias) y otro de carácter decisivo (elección general), reservando la obligatoriedad para este último.

Finalmente, la iniciativa se inscribe en un contexto de revisión del sistema de elecciones primarias a nivel nacional y subnacional, donde diversas jurisdicciones han comenzado a debatir su utilidad, costos y efectos sobre el sistema político.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Sin perjuicio de las soluciones adoptadas en cada caso, existe un consenso creciente en torno a la necesidad de introducir mayor flexibilidad en el régimen, evitando soluciones rígidas que no se adaptan a la dinámica política real.

En virtud de los fundamentos expuestos, se considera que la modificación propuesta constituye una herramienta razonable, equilibrada y respetuosa de los principios democráticos, que permite optimizar el sistema electoral sin afectar su transparencia ni su legitimidad.

Por lo antes mencionado, solicito a las Sras. Legisladoras y Sres. Legisladores acompañen con su voto el presente proyecto.

ANDRES DE LEO  
Diputado Provincial  
Pta. Bloque Coalición Cívica  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

LUCIANO BUGALLO  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

ROMINA BRAGA  
Diputada Provincial  
Bloque Coalición Cívica